



ADUANA SANTAMARÍA, ALAJUELA, A LAS QUINCE HORAS CON DIECIOCHO MINUTOS DEL VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

Prevención de pago por adeudo tributario en firme y constatación del estado de la prenda aduanera, originado por procedimiento ordinario seguido contra la importadora Clemencia Hernández Ramírez, cédula de identidad número 1-0524-0140, en su condición de obligado principal y contra la Auxiliar de la función pública Aduanera Agente de Aduanas Independiente, señora Johana Arias Méndez, cédula de identidad número 2-0496-0707, en su carácter de responsable solidario y representante legal del importador, tendente a establecer el presunto valor aduanero correcto y la posibilidad de inclusión de una línea en la DUA de mercancía declarada presumiblemente de forma incorrecta, y como consecuencia de todo lo anterior, establecer la presunta correcta Obligación Tributaria Aduanera de las mercancías amparadas a la Declaración Única Aduanera número 005-2018-043605 de fecha de aceptación veinticinco de enero de dos mil dieciocho, lo anterior por encontrarse en firme la resolución número MH-DGA-AS-GER-RES-0101-2026 de las doce horas con veintisiete minutos del veintitrés de enero de dos mil veintiséis de acto final del procedimiento determinativo.

RESULTANDO

I.- Que mediante Declaración Única Aduanera número 005-2018-043605 de fecha de aceptación veinticinco de enero de dos mil dieciocho, la agente de aduanas Johana Arias Méndez, cédula de identidad número 2-0496-0707 presenta declaración aduanera en la que nacionaliza un menaje de casa de la importadora Clemencia Hernandez Ramirez cedula 1-0524-0140, con un valor aduanero de 3.845,68 (tres mil ochocientos cuarenta y cinco dólares con 68/100), y canceló impuesto por el monto de **610.601,51** (seiscientos diez mil seiscientos un colones con 51/100) (folio 02).

II.- Que mediante correo electrónico de fecha ocho de febrero de 2018, el funcionario aduanero informa sobre la revisión realizada al DUA 005-2018-043605, indicando que *“4 televisores marca Element de 39 pulgadas modelo LE39GDX8 y una lavadora marca Samsung WF42H5000AW, los mismo están en su empaque original... esta mercancía la dejé aparte (5 bultos) ya y como consta en las fotos, ya que la señora quedo en solicitar las rectificaciones del DUA...”* (folio 49 y 50).



III.- Que mediante gestión **1550** de fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho presentada por la agente de aduanas, solicita *“rectificación de la declaración para la incorporación de la totalidad de los impuestos y los mismos se vean reflejados en el talón”* (folio 1).

IV.- Que mediante oficio **AS-DN-166-2018** de fecha diecinueve de febrero de 2018, se previene a la agente aduanera Johana Arias Méndez, cédula de identidad número 2-0496-0707 para que indique a su criterio cuales líneas de la declaración aduanera deben rectificarse, cual es el valor correcto y aportar detalle de la nueva liquidación de la obligación tributaria aduanera (folio 10).

V.- Que mediante gestión **1930** del 19 de febrero de dos mil dieciocho, el agente aduanero Johana Arias Méndez, cédula de identidad número 2-0496-0707 aporta aclaración a la gestión **1550**, en la que aporta documentación referente a la solicitud de rectificación del DUA 005-2018-043605. Así mismo, mediante gestión **2106** del veintidós de febrero de dos mil dieciocho se da respuesta a lo solicitado mediante oficio **AS-DN-166-2018** del diecinueve de febrero de 2018, con detalle de la nueva liquidación y valores, e indicando que la rectificación es sobre la línea 040 *“lavadora marca Samsung”* y línea 102 *“televisores marca element”* (folio 11 a 48).

VI.- Que mediante oficio **AS-DN-710-2018** de fecha veintisiete de julio de 2018, se previene al agente aduanero Johana Arias Méndez, cédula de identidad número 2-0496-0707 para que presente los valores corregidos de todas las líneas y su desglose correspondiente (costo, flete y seguro) y el cálculo de la nueva obligación tributaria, puesto que la información aportada no contempla todos esos rubros del valor aduanero para proceder a conocer la petitoria rectificación presentada. (folio 55).

VII.- Que a la fecha, el agente de Aduanas Johana Arias Méndez, cédula de identidad número 2-0496-0707 no ha presentado a esta Aduana la información requerida en el oficio AS-DN-710-2018 de fecha veintisiete de julio de 2018, para poder conocer sobre el fondo la solicitud de rectificación presentada.

VIII.- Que mediante resolución número **RES AS-DN-0150-2022** de las once horas con dos minutos del diecinueve de enero de dos mil veintidós y notificada el día diecinueve de enero de dos mil veintidós, esta Aduana, procede a dictar acto de inicio de procedimiento ordinario



dirigido contra el importador Clemencia Hernández Ramírez, cédula de identidad número 1-0524-0140 en su condición de obligado principal y contra el Auxiliar de la función pública Aduanera Agente de Aduanas Independiente, señora Johana Arias Méndez, cédula de identidad número 2-0496-0707, en su carácter de responsable solidario y representante legal del importador, tendente a establecer el presunto correcto valor aduanero y la posibilidad de inclusión de una línea en el DUA de mercancía declarada presumiblemente de forma incorrecta y como consecuencia de todo lo anterior, establecer la presunta correcta obligación tributaria en las mercancías amparadas a la Declaración Única Aduanera número 005-2018-043605 de fecha de aceptación veinticinco de enero de dos mil dieciocho.

Además, en dicha resolución se decreta **Prenda Aduanera** sobre los ocho bultos de mercancía restantes y que no están indicados en el presente cálculo de impuestos insolutos del presente procedimiento ordinario y que corresponden a 04 unidades de congeladores pequeños nuevos, 01 unidad de refrigerador grande usado, 01 unidad de extintor, 01 caja con cremas y 01 caja con aceite y disolventes, depositados en el Almacén Fiscal Neutral de Costa Rica Sociedad Anónima, código A264, bajo movimiento de inventario número **A264-2018-60587** de fecha once de enero de dos mil dieciocho.

IX.- Que no consta en el expediente administrativo escrito alguno por parte del agente aduanero independiente, la señora Johana Arias Méndez, cédula de identidad número 2-0496-0707, ni de los representantes del importador Clemencia Hernández Ramírez, cédula de identidad número 1-0524-0140, contra el Acto de Inicio de procedimiento ordinario de la Aduana Santamaría instruido mediante número **RES AS-DN-0150-2022 de las once horas con dos minutos del diecinueve de enero de dos mil veintidós.**

X.- Que conforme al Sistema TICA, mediante movimiento de inventario número A264-2018-60587 de fecha de ingreso al régimen once de enero de dos mil dieciocho, ingresaron al Depósito Aduanero Neutral Costa Rica Sociedad Anónima doscientos veintitrés (223) bultos asociados al menaje amparado a la dua 005-2018-043605 de fecha de aceptación veinticinco de enero de dos mil dieciocho, se registra que un total de doscientos veinte (220) bultos fueron efectivamente salidos/nacionalizados, quedando únicamente tres (3) bultos en inventario, dato que constituye la información oficial y definitiva sobre el consumo del inventario.



Dentro de los doscientos veinte (220) bultos salidos se encuentran incluidos los cinco (5) bultos señalados por el funcionario aduanero en correo electrónico de fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, consistentes en cuatro televisores marca Element modelo LE39GDX8 y una lavadora marca Samsung modelo WF42H5000AW, mercancía que fue dejada “aparte” para efectos de revisión, pero que según el Sistema TICA salió del inventario, lo que confirma su nacionalización material.

XI.- Que la empresa Triple F Cargo Sociedad Anónima presentó la DUA 005-2018-259674 de fecha de aceptación veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, la cual se asoció al mismo movimiento de inventario A264-2018-60587, nacionalizando cinco (5) bultos, según consta en la sección de “*Asociaciones con movimientos de inventario*”, donde se registra bultos asociados: 5.000 — cantidad real salida: 5.000, el talón de cobro acredita que dicha declaración fue totalmente pagada, según comprobante SINPE número 2018052573924010105136391 por el monto de doscientos veintisiete mil seiscientos cuarenta y tres colones con diecisiete céntimos (¢227.643,17).

XII.- Que del análisis consolidado del movimiento de inventario A264-2018-60587, la DUA 005-2018-043605 de fecha de aceptación veinticinco de enero de dos mil dieciocho, la DUA 005-2018-259674 de fecha de aceptación veinticinco de mayo de dos mil dieciocho y los registros del Sistema TICA, se determina que la única mercancía que quedó en ese momento en custodia del Depósito Aduanero Neutral Costa Rica Sociedad Anónima consiste en tres (3) bultos, a saber: una unidad de extintor, una caja con cremas, y una caja con aceites y disolventes, siendo estas las mercancías efectivamente sujetas a prenda aduanera, abandono y ejecución, conforme a los artículos 56 inciso d) y 71 de la Ley General de Aduanas.

XIII.- Que mediante resolución **MH-DGA-AS-GER-RES-0101-2026** de las doce horas con veintisiete minutos del veintitrés de enero de dos mil veintiséis se dicta acto final de procedimiento ordinario contra la importadora Clemencia Hernández Ramírez, cédula de identidad número 1-0524-0140, en su condición de obligado principal y contra la Auxiliar de la función pública Aduanera Agente de Aduanas Independiente, señora Johana Arias Méndez, cédula de identidad número 2-0496-0707, en su carácter de responsable solidario y representante legal del importador, tendente a establecer el presunto valor aduanero correcto y la posibilidad de inclusión de una línea en la



DUA de mercancía declarada presumiblemente de forma incorrecta, y como consecuencia de todo lo anterior, establecer la presunta correcta Obligación Tributaria Aduanera de las mercancías amparadas a la Declaración Única Aduanera número 005-2018-043605 de fecha de aceptación veinticinco de enero de dos mil dieciocho.

XIV.- Que del estudio integral del expediente administrativo instruido por esta Aduana se verifica que el procedimiento ordinario seguido respecto de las mercancías amparadas a la DUA 005-2018-043605 de fecha de aceptación veinticinco de enero de dos mil dieciocho fue tramitado conforme a derecho, concluyendo mediante la resolución número MH-DGA-AS-GER-RES-0101-2026 de las doce horas con veintisiete minutos del veintitrés de enero de dos mil veintiséis, la cual determinó el correcto valor en aduanas y, en consecuencia, la correcta Obligación Tributaria Aduanera derivada del referido despacho.

Que dicho acto administrativo se encuentra firme y dejó establecido un adeudo tributario principal por la suma de doscientos cuarenta mil quinientos veintiocho colones con setenta y ocho céntimos (¢240.528,78), monto que permanece pendiente de cancelación por parte de la importadora Clemencia Hernández Ramírez, cédula de identidad número 1-0524-0140, en su condición de obligada principal, y de la Auxiliar de la función pública Aduanera Agente de Aduanas Independiente, señora Johana Arias Méndez, cédula de identidad número 2-0496-0707, en su carácter de responsable solidaria.

XV.- Que a la fecha se mantiene en firme e insoluta la diferencia en la Obligación Tributaria Aduanera en la Declaración Única Aduanera número 005-2018-043605 de fecha de aceptación veinticinco de enero de dos mil dieciocho por la suma de ¢240.528,78 (doscientos cuarenta mil quinientos veintiocho colones con setenta y ocho céntimos) más sus intereses de Ley, producto del procedimiento ordinario seguido contra la importadora Clemencia Hernández Ramírez, cédula de identidad número 1-0524-0140, en su condición de obligado principal y contra la Auxiliar de la función pública Aduanera Agente de Aduanas Independiente, señora Johana Arias Méndez, cédula de identidad número 2-0496-0707, en su carácter de responsable solidario y representante legal del importador, que determinó el correcto valor aduanero y la inclusión de una línea en la DUA de mercancía declarada de forma incorrecta, y como consecuencia de todo lo anterior, estableció la correcta Obligación Tributaria Aduanera de las mercancías amparadas a la Declaración Única Aduanera de cita, determinado mediante resolución número MH-DGA-AS-GER-RES-0101-2026 de



las doce horas con veintisiete minutos del veintitrés de enero de dos mil veintiséis de procedimiento ordinario ya concluido y que a la fecha se encuentra en firme.

XVI.- Que según acta número **MH-DGA-AS-DT-SD-ACTA-0617-2026**, levantada el día veinte de marzo de dos mil veintiséis por funcionarios del Departamento Técnico de esta Aduana, en las instalaciones del Depósito Neutral Costa Rica S.A. (A264), se constató que las mercancías remanentes asociadas al movimiento de inventario A264-2018-60587 ya no existen físicamente, por haber sido destruidas según indican las actas números **AS-DT-SD-SUPV-1633-2021** y **AS-DT-SD-1634-2021**, ambas de fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, conforme a los procedimientos internos del depositario, además se confirmó la ausencia de las mercancías identificadas como cuatro televisores marca Element modelo LE39GDX8 y una lavadora marca Samsung modelo WF42H5000AW, **respecto de las cuales el Sistema TICA confirma su salida material desde el año dos mil dieciocho**, por lo que a la fecha no existe mercancía alguna bajo potestad aduanera derivada del menaje amparado a la DUA 005-2018-043605 de fecha de aceptación veinticinco de enero de dos mil dieciocho.

XVII.- Que en el presente asunto se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I.- **SOBRE LA COMPETENCIA DE LA GERENCIA (GERENTE Y SUBGERENTE):** De conformidad con los artículos 08, siguientes y concordantes del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA IV), artículos 6 inciso c), 13, 22, 230, 231, 231 bis, 232, 234, 236 de la Ley General de Aduanas, los artículos 532, 581 y 597 literal a) del Reglamento de la Ley General de Aduanas Decreto No 44051-H y sus reformas y modificaciones vigentes, para el presente caso, estando la autoridad aduanera facultada para revisar la determinación de la obligación tributaria aduanera bajo criterios de selectividad, aleatoriedad o ambos, así como atender las gestiones presentadas por los administrados que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional y **realizar los respectivos procedimiento administrativos determinativos de la obligación aduanera que de dichas acciones se deriven**, por lo que le compete a la Gerente de la Aduana atender y emitir los procedimientos



administrativos respectivos derivados de los trámites realizados en su jurisdicción territorial.

En razón de lo anterior, posee plena competencia para dictar la presente resolución, la funcionaria Damaris Jirón Bolaños, cédula de identidad número 07-0094-0238, nombrada como Gerente de la Aduana Santamaría de conformidad con la resolución MH-DGA-RES-1345-2024 de las trece horas veintiún minutos del veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, que reubica permanente del puesto número 112766, ocupado en propiedad a la funcionaria en mención, de la Dirección de Fiscalización de esta Dirección General a la Gerencia de la Aduana Santamaría, Gerencia a partir del 1 de octubre del 2024.

II.- Sobre el fondo: Que en el presente asunto, mediante Procedimiento Ordinario instruido por esta Aduana contra la importadora Clemencia Hernández Ramírez, cédula de identidad número 1-0524-0140, en su condición de obligada principal, y contra la Auxiliar de la función pública Aduanera Agente de Aduanas Independiente, señora Johana Arias Méndez, cédula de identidad número 2-0496-0707, en su carácter de responsable solidaria y representante legal del importador, tendente a establecer el presunto valor en aduanas correcto y la inclusión de una línea en la DUA de mercancía declarada de forma incorrecta, y como consecuencia de todo lo anterior, establecer la consecuente Obligación Tributaria Aduanera de las mercancías amparadas a la DUA 005-2018-043605 de fecha de aceptación veinticinco de enero de dos mil dieciocho, se dictó acto final mediante resolución número MH-DGA-AS-GER-RES-0101-2026 de las doce horas con veintisiete minutos del veintitrés de enero de dos mil veintiséis, en la cual se determinó el adeudo tributario principal derivado del despacho de referencia.

Del análisis integral del expediente administrativo y de los registros del Sistema TICA, se verifica que el menaje de casa amparado al movimiento de inventario número A264-2018-60587 de fecha de ingreso once de enero de dos mil dieciocho ingresó al Depósito Aduanero Neutral Costa Rica Sociedad Anónima con doscientos veintitrés (223) bultos. El Sistema TICA consigna que de dicho movimiento salieron/nacionalizaron doscientos veinte (220) bultos, permaneciendo únicamente tres (3) bultos en inventario.



Dentro de los doscientos veinte (220) bultos salidos, el Sistema TICA confirma la salida material de los cinco (5) bultos identificados por el funcionario aduanero en correo electrónico de fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, correspondientes a cuatro televisores marca Element modelo LE39GDX8 y una lavadora marca Samsung modelo WF42H5000AW, los cuales fueron dejados “aparte” al momento de la revisión, pero posteriormente salieron del inventario, lo que demuestra su nacionalización material pese a no haber sido declarados correctamente en la DUA original.

Del análisis consolidado del movimiento de inventario número A264-2018-60587, de la DUA 005-2018-043605 de fecha de aceptación veinticinco de enero de dos mil dieciocho, de la DUA 005-2018-259674 de fecha de aceptación veinticinco de mayo de dos mil dieciocho y de los registros del Sistema TICA, se determinó inicialmente que únicamente tres (3) bultos permanecían bajo custodia aduanera, correspondientes a una unidad de extintor, una caja con cremas y una caja con aceites y disolventes, a los cuales se encontraba vinculada la prenda aduanera decretada en el acto de inicio. Sin embargo, conforme se constató posteriormente mediante acta número MH-DGA-AS-DT-SD-ACTA-0617-2026, levantada el día veinte de marzo de dos mil veintiséis por funcionarios del Departamento Técnico de esta Aduana y mediante las actas números AS-DT-SD-SUPV-1633-2021 y AS-DT-SD-1634-2021, ambas de fecha doce de agosto de dos mil veintiuno aportadas por el depositario fiscal Neutral Costa Rica Sociedad Anónima, se verificó que ninguna mercancía de dicho movimiento permanece actualmente bajo potestad aduanera, por cuanto los tres (3) bultos remanentes fueron destruidos conforme a los procedimientos internos del depositario, y no existe tampoco vestigio alguno de los televisores ni de la lavadora, por haber salido materialmente del inventario desde dos mil dieciocho. En consecuencia, no existe mercancía alguna bajo custodia aduanera asociada al menaje amparado a la DUA de referencia.

Asimismo, es preciso dejar expresamente señalado que el adeudo tributario determinado en el acto final número **MH-DGA-AS-GER-RES-0101-2026** se origina específicamente en la mercancía compuesta por los cuatro (4) televisores marca Element modelo LE39GDX8 y la lavadora marca Samsung modelo WF42H5000AW, las cuales fueron identificadas por el funcionario aduanero en la revisión de fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, dejadas “aparte” para efectos de control, pero que posteriormente salieron



materialmente del inventario del Depósito Aduanero Neutral Costa Rica Sociedad Anónima, según lo confirma el Sistema TICA al registrar un total de doscientos veinte (220) bultos salidos del movimiento A264-2018-60587. Dicha mercancía, pese a haber sido materialmente nacionalizada, no fue declarada correctamente en la DUA 005-2018-043605 de fecha de aceptación veinticinco de enero de dos mil dieciocho, motivo por el cual la diferencia tributaria determinada en sede del procedimiento ordinario se encuentra plenamente justificada y constituye el objeto específico de la intimación de pago que se ordena en la presente resolución

Es importante indicar que en dicha resolución de acto final (MH-DGA-AS-GER-RES-0101-2026), de conformidad con el artículo 198 de la Ley General de Aduanas, se otorgó a los administrados la posibilidad de interponer los recursos correspondientes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a su notificación, sin que conste en autos la presentación de recurso alguno, motivo por el cual **el acto final adquirió firmeza administrativa de pleno derecho.**

Ante lo anterior, consta en el expediente administrativo que la resolución número MH-DGA-AS-GER-RES-0101-2026 fue debidamente notificada a la importadora en su dirección de correo electrónico y a la agente de Aduana mediante publicación en la página web oficial del Ministerio de Hacienda, conforme lo dispuesto en el artículo 194 de la Ley General de Aduanas, perfeccionándose la notificación al tercer día hábil posterior a dicha publicación. No habiéndose presentado gestiones recursivas dentro del plazo previsto en la normativa aduanera, **lo resuelto adquirió firmeza administrativa y concluyó el procedimiento ordinario.**

En razón de lo anterior, y al no haberse interpuesto recursos dentro del plazo establecido por la Ley General de Aduanas, se tiene por concluido el presente procedimiento ordinario, **encontrándose firme y plenamente exigible el adeudo tributario derivado de la Declaración Única Aduanera número 005-2018-043605 de fecha de aceptación veinticinco de enero de dos mil dieciocho, por la suma de ₡240.528,78 (doscientos cuarenta mil quinientos veintiocho colones con setenta y ocho céntimos), más los intereses de Ley que correspondan.**

En este caso el adeudo tributario por ajuste en el valor aduanero y la inclusión de una línea en la DUA de mercancía declarada de forma incorrecta en la DUA de marras, corresponde a la suma de impuestos



insolutos de ₡240.528,78 (doscientos cuarenta mil quinientos veintiocho colones con setenta y ocho céntimos) más sus intereses de Ley devengados, **debiéndose como resultado ejecutar los actos resueltos, de conformidad con el artículo 228 de la Ley General de Administración Pública que ordena su cumplimiento.**

Así las cosas, se mantiene a la fecha **en firme lo resuelto por el acto final** dictado mediante resolución número MH-DGA-AS-GER-RES-0101-2026 de las doce horas con veintisiete minutos del veintitrés de enero de dos mil veintiséis y vigente el adeudo tributario originado por haberse determinado en este procedimiento el **correcto valor en aduanas** y, en consecuencia, la **correcta Obligación Tributaria Aduanera** derivada de las mercancías amparadas a la DUA 005-2018-043605 de fecha de aceptación veinticinco de enero de dos mil dieciocho, tramitada por la agente de aduanas Johana Arias Méndez, cédula de identidad número 2-0496-0707, en representación de la importadora Clemencia Hernández Ramírez, cédula de identidad número 1-0524-0140, en el cual se estableció, con fundamento en la documentación aportada en expediente y en la revisión realizada por el funcionario aduanero, que la declaración original omitió la correcta incorporación de **cuatro televisores marca Element modelo LE39GDX8 y una lavadora marca Samsung modelo WF42H5000AW**, mercancías que fueron dejadas “aparte” al momento del reconocimiento físico pero que, según los registros del Sistema TICA, **salieron materialmente del inventario** asociado al movimiento **A264-2018-60587**, integrando así el menaje nacionalizado. Como consecuencia de la corrección del valor en aduanas y de la inclusión de la línea correspondiente a la mercancía omitida, se determinó un saldo de impuestos a favor del Fisco y que se mantiene a la fecha **en firme e insoluto** por la suma de **₡240.528,78 (doscientos cuarenta mil quinientos veintiocho colones con setenta y ocho céntimos)**, más sus intereses de Ley devengados.

En atención a lo expuesto, **deberá la importadora Clemencia Hernández Ramírez, cédula de identidad número 1-0524-0140, en su condición de obligado principal y la Auxiliar de la función pública aduanera, Agente de Aduanas Independiente, señora Johana Arias Méndez, cédula de identidad número 2-0496-0707, en su carácter de responsable solidario y representante legal del importador, proceder al pago de los impuestos insolutos arriba citados, por medio del sistema informático SINPE a través del sistema informático Tica.**



Para el pago de dicho adeudo tributario deberá autorizar expresamente su débito por medio del sistema informático SINPE autorizando su cuenta cliente actual y vigente para el respectivo débito o subsidiariamente realizar su cancelación mediante pago por Entero a favor del Gobierno de Costa Rica o Transferencia electrónica a las siguientes cuentas del Estado (Banco Nacional de Costa Rica número CR71015100010012159331 y/o (Banco de Costa Rica número CR63015201001024247624).

III.- Sobre los intereses de Ley: Además, conoce la Auxiliar de la función Pública, de marras, que ante la omisión de pago de conformidad con lo establecido en el numeral 61 de la Ley General de Aduanas, No 7557 publicada en la Gaceta No 212 del día 08 de noviembre de 1995 y sus reformas corre el cobro respectivo de intereses de Ley.

Sobre lo anterior, tenemos que, en la resolución número MH-DGA-AS-GER-RES-0101-2026 de las doce horas con veintisiete minutos del veintitrés de enero de dos mil veintiséis, correspondiente al acto final del procedimiento ordinario tramitado y firme, seguido contra la importadora Clemencia Hernández Ramírez, cédula de identidad número 1-0524-0140, en su condición de obligado principal, y contra la Auxiliar de la función pública Aduanera Agente de Aduanas Independiente, señora Johana Arias Méndez, cédula de identidad número 2-0496-0707, en su carácter de responsable solidario y representante legal del importador, se resolvió determinar el valor aduanero correcto de las mercancías amparadas a la DUA número 005-2018-043605 de fecha de aceptación veinticinco de enero de dos mil dieciocho, así como la inclusión de la línea correspondiente a la mercancía que fue declarada de forma incorrecta u omitida.

Dicha determinación obedeció a la verificación realizada por el funcionario aduanero, quien constató la existencia de cuatro (4) televisores marca Element modelo LE39GDX8 y una (1) lavadora marca Samsung modelo WF42H5000AW que fueron dejados “aparte” al momento del reconocimiento físico, pero que, según los registros del Sistema TICA, salieron materialmente del inventario del movimiento A264-2018-60587, integrando así el mensaje nacionalizado aunque no fueron declarados correctamente en la DUA de referencia.

En razón de ello, el acto final estableció un adeudo tributario principal por la suma de doscientos cuarenta mil quinientos veintiocho colones con setenta y ocho céntimos (¢240.528,78), el cual permanece



insoluto y plenamente exigible al haberse dictado dicho acto en estricto apego al procedimiento previsto en los artículos 194 y 196 de la Ley General de Aduanas, sin que conste en el expediente administrativo la interposición de recurso alguno en tiempo contra la citada resolución.

Así las cosas, dicho adeudo genera a la fecha intereses de Ley según se establece en el artículo 61 de la Ley General de Aduanas No 7557 publicada en la Gaceta No 212 del día 08 de noviembre de 1995 y sus reformas, artículo que indica en lo conducente lo siguiente:

“La obligación tributaria aduanera deberá pagarse en el momento en que ocurre el hecho generador. El pago efectuado fuera de ese término produce la obligación de pagar un interés, junto con el tributo adeudado. En todos los casos, los intereses se calcularán a partir de la fecha en que los tributos debieron pagarse, sin necesidad de actuación alguna de la administración aduanera.

En los casos en que la resolución determinativa de la obligación tributaria o la que resuelva recursos contra dichas resoluciones se dicte fuera de los plazos establecidos, el cómputo de los intereses se suspenderá durante el tiempo que se haya excedido para la emisión de dichos actos.

Los medios de pago admisibles serán la vía electrónica u otros autorizados reglamentariamente.

La administración aduanera, mediante resolución, fijará la tasa del interés, la cual deberá ser equivalente al promedio simple de las tasas activas de los bancos estatales para créditos del sector comercial y, en ningún caso, podrá exceder en más de diez puntos de la tasa básica pasiva fijada por el Banco Central de Costa Rica. Dicha tasa deberá actualizarse al menos cada seis meses...”

Como se desprende del texto arriba citado la Obligación Tributaria Aduanera deberá pagarse **en el momento en que ocurre el hecho generador**, por lo que en este caso corresponde a la presentación de la Declaración Única Aduanera de cita. El pago por cualquier motivo que se dé fuera de ese término produce la obligación de pagar un interés junto con el tributo adeudado, de conformidad con el artículo 55 de la Ley General de Aduanas:



“Artículo 55.-Hecho generador. – *El hecho generador de la obligación tributaria aduanera es el presupuesto estipulado en la ley para establecer el tributo y su realización origina el nacimiento de la obligación. Ese hecho se constituye:*

a) Al aceptar la declaración aduanera, en los regímenes de importación o exportación definitiva y sus modalidades...”

El resaltado no es del original.

De conformidad con la norma de cita, los intereses para el presente caso que nos ocupa, se estarían contabilizando desde el hecho generador, es decir desde la fecha de aceptación de la declaración número 005-2018-043605 de fecha de aceptación veinticinco de enero de dos mil dieciocho, hasta el pago efectivo de los impuestos insultos por parte del auxiliar de la función pública y su importador.

Sobre el computo de los intereses, el mismo artículo 61, *supra* citado de la Ley General de Aduanas señala literalmente que *“...En los casos en que la resolución determinativa de la obligación tributaria o la que resuelva recursos contra dichas resoluciones se dicte fuera de los plazos establecidos, el cómputo de los intereses se suspenderá durante el tiempo que se haya excedido para la emisión de dichos actos...”*

Así las cosas, de acuerdo con la fórmula indicada en el artículo 61 de la Ley General de Aduanas, para calcular los presentes intereses, tenemos que el monto principal en el presente procedimiento determinativo corresponde a la suma de **¢240.528,78** (doscientos cuarenta mil quinientos veintiocho colones con setenta y ocho céntimos).

Es importante señalar, que los siguientes cálculos, se realizan de conformidad con el Transitorio IV de la Ley número 10271 de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, publicada en el diario oficial La Gaceta N° 121 del veintinueve de junio de dos mil veintidós, de reforma a la Ley General de Aduanas, que señala lo siguiente:

TRANSITORIO IV. – *Los despachos, procedimientos, plazos y las demás formalidades aduaneras, iniciados antes de la entrada en vigencia de esta ley, se concluirán de acuerdo con las disposiciones vigentes en el momento de iniciarlos.*



MH-DGA-AS-GER-RES-0546-2026

Los procedimientos de ingreso, despacho, depósito y salida de mercancías del Depósito Libre de Golfito deberán adecuarse a los procedimientos prescritos en esta ley.

El resaltado no es del original.

Por lo tanto, se aplicará los plazos procesales en su cálculo, que establece la Normativa Aduanera al momento de dictarse cada uno de los actos administrativos, que se detallan en los siguientes párrafos.

En atención a lo expuesto y para una adecuada comprensión del cómputo de los intereses aplicables al presente asunto, resulta necesario detallar cronológicamente cada uno de los actos administrativos relevantes, así como las fechas en que estos fueron dictados, notificados y/o surtieron efectos, incluyendo los plazos de suspensión derivados tanto de los propios términos procesales previstos en la Ley General de Aduanas como de la normativa supletoria correspondiente. Todo ello con el fin de identificar, de manera precisa, los períodos durante los cuales los intereses de Ley han debido correr, así como aquellos lapsos en los que su cálculo se ha visto interrumpido o suspendido, conforme a lo previsto en los numerales 55 y 61 de la Ley General de Aduanas y demás disposiciones aplicables, según se detalla para este caso a continuación:

Fecha Hecho Generador	Notificación efectiva Acto Inicio	Vencimiento plazo presentación pruebas y alegatos	Vencimiento plazo evacuación prueba	Audiencia evacuación prueba	Último día para dictar Acto Final
Art.55 inc.a) LGA	Art.38 LNJ (Correo electrónico)	Art.196 inc.b) LGA	Art.583 RLGA	Art.196 inc.c) LGA	Art.196 inc.d) LGA
Fecha aceptación DUA. 25/01/2018	19/01/2022	09/02/2022	02/03/2022	No fue solicitada	02/06/2022

Fecha dictado Acto Final	Notificación efectiva Acto Final	Fecha presentación Recurso Revisión	Firmeza resolución Acto final	Fecha de Cálculo de intereses
MH-DGA-AS-GER-RES-0101-2026	Art.38 LNJ (Correo electrónico)	Por correo electrónico	Art.204 LGA	Ultima fecha de cálculo



23/01/2026	05/02/2026	No recurrió	05/02/2026	20/03/2026
------------	------------	-------------	------------	------------

Así las cosas, el **cálculo**, se realiza conforme a lo indicado en la resolución número MH-DGA-AS-GER-RES-0101-2026 de las doce horas con veintisiete minutos del veintitrés de enero de dos mil veintiséis, de acuerdo con el artículo 61 de la Ley General de Aduanas, que establece, como se indicó párrafos arriba y que se adjunta de nuevo, para su énfasis: ***“la obligación tributaria aduanera deberá pagarse en el momento en que ocurre el hecho generador. El pago efectuado fuera de ese término produce la obligación de pagar un interés, junto con el tributo adeudado. En todos los casos, los intereses se calcularán a partir de la fecha en que los tributos debieron pagarse, sin necesidad de actuación alguna de la administración aduanera...*** (el resaltado no es del original)”, En consecuencia, la normativa aduanera estipula que los tributos deben pagarse al momento de generarse la obligación. Si el pago se realiza después de este término, se acumulan intereses desde la fecha original de cancelación, sin necesidad de intervención de la administración aduanera. Por lo tanto, desde el momento en que se produce el hecho generador hasta la notificación del acto de inicio, los intereses se calculan de manera continua y sin interrupción.

En el caso que nos ocupa, el cálculo de intereses comienza desde el hecho generador, es decir, el **25 de enero de 2018**, fecha de aceptación de la DUA mencionada, y cesa temporalmente hasta el último día para dictar el Acto Final según artículo 196 inciso d) de la Ley General de Aduanas, es decir hasta el **02 de junio de 2022**, según se detalla a continuación:

Fecha inicio:	Fecha fin:	% Anual	% Diario	Días tramo:	Importe intereses
25/01/2018	31/03/2018	12.80	0,035	66	€5 567,09
01/04/2018	30/09/2018	13.73	0,038	183	€16 557,54
01/10/2018	31/03/2019	13.01	0,036	182	€15 603,53
01/04/2019	30/09/2019	13.16	0.036	183	€15 870,15
01/10/2019	31/03/2020	12.11	0.033	183	€14 603,92
01/04/2020	30/09/2020	12.20	0.033	183	€14 712,45
01/10/2020	31/12/2020	10.54	0.029	92	€6 390,03
01/01/2021	30/06/2021	10.31	0.028	181	€12 297,35
01/07/2021	31/12/2021	10.20	0.028	184	€12 367,79
01/01/2022	02/06/2022	9.35	0.026	153	€9.427,08
Total:					€123.396,93

DGH-072-2017 y DGA-DGT-024-2017
 DGH-017-2018 y DGA-DGT-008-2018
 DGH-063-2018 y DGA-DGT-026-2018
 DGH-016-2019 y DGA-DGT-008-2019
 DGH-054-2019 y DGA-230-2019
 DGH-013-2020 y DGA-066-2020



MH-DGA-AS-GER-RES-0546-2026

DGH-042-2020 y DGA-425-2020
DGH-054-2020 y DGA-542-2020
DGH-010-2021 y DGA-222-2021
DGH-039-2021 Y DGA-451-2021

El **segundo cálculo**, inicia el día siguiente del momento de la notificación efectiva del acto final del procedimiento ordinario dictado con resolución MH-DGA-AS-GER-RES-0101-2026 de las doce horas con veintisiete minutos del veintitrés de enero de dos mil veintiséis, en este el día **05 de febrero de 2026** y continúa el conteo de los intereses, actualizándose a la fecha del dictado de la presente resolución de prevención de pago (**20 de marzo de 2026**) o cuando se realice el pago efectivo de la OTA, según se detalla al día de hoy de la siguiente manera:

Fecha inicio:	Fecha fin:	% Anual	% Diario	Días tramo:	Importe intereses
05/02/2026	20/03/2026	8,52	0,023	44	€2.470,40
Total:					€2.470,40

MH-DGH-RES-0063-2025/MH-DGA-RES-1766-2025

Primer tramo: Corre desde el **25/01/2018** (fecha del hecho generador del DUA) hasta el **02/06/2022** (último día para dictar el Acto Final).

Segundo tramo: Desde el **05/02/2026** (día hábil siguiente a la notificación efectiva del acto final, y continúa el conteo de los intereses) y se actualizan a la fecha del dictado de la resolución de prevención de pago (**20/03/2026**) o cuando se realice el pago efectivo de la OTA.

Generando lo anterior los siguientes montos de intereses respectivos:

Suma de Intereses:	
Primer cálculo:	€123.396,93
Segundo cálculo:	€2.470,40
Total:	€125.867,33

Por consiguiente, el cobro sobre la obligación tributaria aduanera insoluta de las mercancías amparadas a la DUA número 005-2018-043605 de fecha de aceptación veinticinco de enero de dos mil dieciocho, generado por la corrección del valor en aduanas y la inclusión de la mercancía que fue declarada de forma incorrecta u omitida, específicamente cuatro televisores marca Element modelo LE39GDX8 y una lavadora marca Samsung modelo WF42H5000AW, quedó definitivamente determinado mediante la resolución MH-DGA-AS-GER-RES-0101-2026, de las doce horas con veintisiete minutos del veintitrés de enero de dos mil veintiséis,



dictada como acto final del procedimiento ordinario y que a la fecha se encuentra en firme, y que corre desde el momento del hecho generador, esto es, desde la aceptación de dicha declaración, y hasta la fecha de emisión de la presente resolución, tomando en consideración las interrupciones y suspensiones de plazos previstas en la normativa aduanera y detalladas *supra*, genera por concepto de intereses de Ley, al presente momento, la suma de ₡125.867,33 (ciento veinticinco mil ochocientos sesenta y siete colones con treinta y tres céntimos), conforme a los parámetros del artículo 61 de la Ley General de Aduanas y demás disposiciones aplicables. Dicho monto deberá adicionarse al principal de impuestos insolutos, que asciende a ₡240.528,78 (doscientos cuarenta mil quinientos veintiocho colones con setenta y ocho céntimos), lo que arroja un **adeudo total, de principal más intereses** de Ley acumulados, por la cantidad de **₡366.396,11 (trescientos sesenta y seis mil trescientos noventa y seis colones con once céntimos)**, según se detalla en el cuadro procesal que se expone en los párrafos anteriores y que permite visualizar, de manera precisa, cada una de las fechas relevantes, así como los momentos de suspensión o interrupción del cómputo conforme a derecho.

Según se desprende del anterior cuadro, el monto por intereses generados por el adeudo tributario en mención se incrementará ₡56,14 (cincuenta y seis colones con catorce céntimos) diarios, **cesando hasta el momento del pago de la obligación tributaria aduanera adeudada.**

Para el pago de dicho adeudo por intereses de Ley lo podrán realizar tanto el importador como obligado principal, así como el agente de aduanas, como obligado solidario y representante legal del importador ante el Fisco, mediante pago por Entero a favor del Gobierno de Costa Rica o Transferencia electrónica a las cuentas del Estado que para tal efecto se tiene (Banco Nacional de Costa Rica número CR71015100010012159331 y/o (Banco de Costa Rica número CR63015201001024247624).

La presente prevención de cobro del principal y sus intereses se realiza con fundamento en la supletoriedad en materia aduanera del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de acuerdo a lo indicado en el artículo 272 de la Ley General de Aduanas y la consecuente remisión al artículo 169 del citado Código, que textualmente señala:



“Antes de remitir las certificaciones a la Oficina de Cobros, las oficinas que controlan los ingresos o créditos a que se alude en el párrafo primero de este artículo, deben notificar al deudor por cualesquiera de los medios que autoriza el artículo 137 de este Código, al domicilio que conste en sus registros, que se le conceda un plazo de quince días, contado a partir de su notificación, para que se proceda a la cancelación del crédito fiscal impago”

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley General de Aduanas, la no cancelación de la presente obligación faculta a esta Gerencia a remitir el caso a la Dirección General de Aduanas para inactivar al citado auxiliar de la función pública por incumplimiento de uno de los requisitos establecidos para operar.

*“Artículo 29.- Requisitos generales. Para poder operar como auxiliares, las personas deberán tener capacidad legal para actuar; estar inscritos en el registro de auxiliares que establezca la autoridad aduanera y en el Registro Tributario; **mantenerse al día en el pago de sus obligaciones obrero patronales, tributarias, aduaneras, sus intereses, las multas y los recargos de cualquier naturaleza; cumplir los requisitos estipulados en esta ley, sus reglamentos y los que disponga la resolución administrativa que las autorice como auxiliares.***

El auxiliar que, luego de haber sido autorizado, deje de cumplir algún requisito general o específico, no podrá operar como tal hasta que demuestre haber subsanado el incumplimiento.”

(Así reformado por el artículo 2° numeral 2) de la ley N° 10271 del 22 de junio del 2022).

Asimismo, el artículo 67 inciso c) del RECAUCA IV al respecto menciona lo siguiente:

“Causales de inhabilitación. “...c) El incumplimiento de obligaciones tributarias debidamente notificadas y no pagadas en el plazo establecido;”

Por otra parte, es importante indicar, que procesalmente y de conformidad con el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública (Ley N.º 6227), los actos administrativos de trámite o preparatorios, es decir, aquellos que no deciden sobre el



fondo del asunto ni ponen fin al procedimiento, como el presente, no son recurribles, salvo que causen un perjuicio irreparable al administrado.

Por lo que, las prevenciones o intimaciones de pago emitidas por la Autoridad Aduanera tienen la naturaleza de actos de mero trámite, ya que su finalidad es meramente preparatoria dentro del procedimiento administrativo, al comunicar montos y plazos, para el pago de la obligación tributaria en firme, sin definir en forma definitiva dicha obligación tributaria ni alterar de manera irreparable la situación jurídica del importador y su agente de Aduanas.

Esta interpretación se encuentra en concordancia con lo dispuesto en los principios generales del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA IV) y su Reglamento (RECAUCA IV), en los cuales se establece que los actos aduaneros que no constituyen resoluciones definitivas carecen de efectos jurídicos finales y, por lo tanto, no son susceptibles de recurso administrativo.

En razón de lo expuesto, se le comunica a los obligados tributarios que las prevenciones o intimaciones de pago no son actos administrativos definitivos y, en consecuencia, no son susceptibles de recurso administrativo, conforme al marco normativo previamente designado.

Por lo tanto se le concede a los administrados, es decir, a la importadora Clemencia Hernández Ramírez, cédula de identidad número 1-0524-0140, en su condición de obligado principal y a la Auxiliar de la función pública Aduanera Agente de Aduanas Independiente, señora Johana Arias Méndez, cédula de identidad número 2-0496-0707, en su carácter de responsable solidario y representante legal del importador, un plazo de **quince días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente resolución para que proceda al pago del monto estipulado (Adeudo tributario más intereses), o en su defecto, esta Aduana estaría en la facultad de remitir a la Dirección General de Aduanas el expediente administrativo para que proceda ya sea a: **inhabilitar al auxiliar de la función pública aduanera** en sus actividades, o a ejecutar la garantía correspondiente, así como remitir a la oficina respectiva para que se ejecute el **cobro judicial tanto al importador como a su agente de Aduanas de manera solidaria** según corresponda.



IV.- **Sobre la ejecución de la prenda aduanera:** Que mediante resolución número RES-AS-DN-0150-2022, de las once horas con dos minutos del diecinueve de enero de dos mil veintidós, esta Aduana decretó prenda aduanera sobre la mercancía remanente asociada al movimiento de inventario número A264-2018-60587, de fecha de ingreso once de enero de dos mil dieciocho, ordenando su inmovilización bajo control aduanero mientras se sustanciaba el procedimiento ordinario seguido respecto de la DUA 005-2018-043605 de fecha de aceptación veinticinco de enero de dos mil dieciocho.

Del análisis integral del Sistema TICA se confirma que ingresaron al depósito **doscientos veintitrés (223) bultos**, y que **doscientos veinte (220) bultos** fueron efectivamente **salidos/nacionalizados**, quedando únicamente **tres (3) bultos** en inventario, dato que constituye la información oficial y definitiva sobre el consumo del movimiento **A264-2018-60587**.

Asimismo, dentro de los **doscientos veinte (220) bultos salidos**, el Sistema TICA refleja que se encuentran incluidos los **cinco (5) bultos** señalados por el funcionario aduanero en su revisión de fecha **ocho de febrero de dos mil dieciocho**, consistentes en **cuatro televisores marca Element modelo LE39GDX8** y **una lavadora marca Samsung modelo WF42H5000AW**, mercancías que fueron dejadas “*aparte*” para efectos de revisión, pero que posteriormente **salieron materialmente del inventario**, confirmando así que **fueron nacionalizadas** aunque no fueron declaradas correctamente en la DUA inicial.

A su vez consta que mediante la **DUA 005-2018-259674 de fecha de aceptación veinticinco de mayo de dos mil dieciocho**, presentada por la empresa Triple F Cargo Sociedad Anónima, fueron nacionalizados **cinco (5) bultos adicionales** asociados al movimiento **A264-2018-60587**, operación que se encuentra debidamente cancelada conforme al comprobante SINPE número 2018052573924010105136391.

Como resultado de dicho consumo total del inventario, únicamente **tres (3) bultos** permanecían, en principio, bajo potestad aduanera: **una unidad de extintor, una caja con cremas y una caja con aceites y disolventes**, mercancías que fueron reconocidas como el remanente real sujeto a la prenda aduanera decretada en el acto de inicio y mencionadas en el POR TANTO de la resolución de acto final número **MH-DGA-AS-GER-RES-0101-2026**, que ordenó su remisión al



Departamento Técnico para proceder con su **subasta pública o destrucción**, según correspondiera a su naturaleza.

No obstante lo anterior, mediante **acta número MH-DGA-AS-DT-SD-ACTA-0617-2026**, levantada el día veinte de marzo de dos mil veintiséis por funcionarios del Departamento Técnico de esta Aduana en el Depósito Aduanero Neutral Costa Rica Sociedad Anónima (código A264), se constató que **ninguna mercancía** vinculada al movimiento **A264-2018-60587** se encuentra ya físicamente bajo custodia del depositario. El funcionario consignó que, a su arribo, no se localizó ni la mercancía previamente identificada como remanente (extintor, caja con cremas y caja con aceites y disolventes), ni tampoco se halló evidencia de los **cuatro televisores ni de la lavadora, que habían salido del inventario según Sistema TICA desde el año dos mil dieciocho confirmando su nacionalización.**

Sobre las mercancías destruidas, estas fueron ratificadas por el propio depositario aduanero mediante las actas números AS-DT-SD-SUPV-1633-2021 y AS-DT-SD-1634-2021, ambas de fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, documentos aportados a la Aduana, en el cual se certifica que las mercancías remanentes asociadas al movimiento de inventario A264-2018-60587 fueron destruidas conforme a sus procedimientos y políticas de manejo de mercancías, al haber sido declaradas en abandono por el tiempo transcurrido, y que su eliminación se realizó sin existencia actual que permita su localización o disposición posterior. Con ello, se establece de manera indubitable que no existe mercancía alguna bajo potestad aduanera derivada del menaje amparado a la DUA de cita.

En virtud de lo anterior, la ejecutoriedad de la prenda aduanera decretada mediante RES-AS-DN-0150-2022 y reafirmada en el POR TANTO de la resolución MH-DGA-AS-GER-RES-0101-2026 se encuentra materialmente agotada, no por cumplimiento operativo de subasta o destrucción por parte de esta Aduana, sino por la inexistencia física actual del objeto de la prenda, comprobada mediante acta número MH-DGA-AS-DT-SD-ACTA-0617-2026, del veinte de marzo de dos mil veintiséis y las actas números AS-DT-SD-SUPV-1633-2021 y AS-DT-SD-1634-2021, ambas de fecha doce de agosto de dos mil veintiuno. Conforme a los artículos 56 inciso d) y 71 de la Ley General de Aduanas y a la Directriz DIR-DN-0005-2016, la prenda aduanera se ejecuta sobre mercancía existente bajo potestad aduanera; al no existir dicha mercancía, la fase de ejecución queda extinguida por desaparición del objeto.



MH-DGA-AS-GER-RES-0546-2026

Finalmente, es preciso indicar que la presente constatación **no sustituye, modifica ni extingue** el adeudo tributario determinado mediante resolución número **MH-DGA-AS-GER-RES-0101-2026**, el cual se deriva exclusivamente de mercancía **materialmente nacionalizada pero declarada de forma incorrecta**, específicamente los **cuatro televisores** y la **lavadora**, y que permanece firme y plenamente exigible por las vías de cobro correspondientes. La inexistencia física de la mercancía en prenda únicamente agota la fase ejecutoria de abandono y disposición final, sin afectar la responsabilidad tributaria ya declarada en sede administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en los hechos descritos, consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia resuelve: **PRIMERO: Prevenir el pago del adeudo tributario en firme** a la importadora Clemencia Hernández Ramírez, cédula de identidad número 1-0524-0140, en su condición de obligado principal y a la Auxiliar de la función pública Aduanera Agente de Aduanas Independiente, señora Johana Arias Méndez, cédula de identidad número 2-0496-0707, en su carácter de responsable solidario y representante legal del importador, conforme a los artículos 33 y 36 de la Ley General de Aduanas, para que mediante autorización permita se le debite por medio del sistema informático SINPE, o mediante pago por Entero a favor del Gobierno de Costa Rica o transferencia electrónica a las cuentas del Estado que para tal efecto se tiene (Banco Nacional de Costa Rica número CR71015100010012159331 y/o (Banco de Costa Rica número CR63015201001024247624) proceda a pagar a favor del Fisco el monto de impuestos insolutos de **¢240.528,78** (doscientos cuarenta mil quinientos veintiocho colones con setenta y ocho céntimos) más **¢125.867,33** (ciento veinticinco mil ochocientos sesenta y siete colones con treinta y tres céntimos) por intereses de Ley por incumplimiento de pago que surgen a partir del hecho generador, es decir del día aceptación de la DUA, el día veinticinco de enero de dos mil dieciocho, y corre hasta la fecha de la presente resolución, con las suspensiones en el plazo aplicadas. Todo lo anterior genera una obligación total a la fecha (Impuestos insolutos e intereses de Ley) que deberán proceder a pagar, por la **suma total de ¢366.396,11 (trescientos sesenta y seis mil trescientos noventa y seis colones con once céntimos)**, monto que se incrementará a partir de la fecha de esta resolución, momento del último cálculo de intereses, la suma diaria de **¢56,14** (cincuenta y seis colones con catorce céntimos) de intereses de Ley devengados y que cesan hasta el pago efectivo del adeudo



tributario. Dicho adeudo se encuentra plenamente determinado mediante resolución número MH-DGA-AS-GER-RES-0101-2026 de las doce horas con veintisiete minutos del veintitrés de enero de dos mil veintiséis, correspondiente al acto final del procedimiento ordinario instruido respecto de la DUA 005-2018-043605 de fecha de aceptación veinticinco de enero de dos mil dieciocho, el cual se encuentra firme. En el desarrollo de dicho procedimiento quedó acreditado que la obligación tributaria aduanera declarada originalmente era incorrecta debido a que la agente de aduanas omitió consignar en la declaración la totalidad de la mercancía realmente nacionalizada, concretamente cuatro televisores marca Element modelo LE39GDX8 y una lavadora marca Samsung modelo WF42H5000AW, mercancías que fueron detectadas por el funcionario aduanero en la revisión de fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho y que, según los registros del Sistema TICA, salieron materialmente del inventario del movimiento A264-2018-60587, integrando de hecho el menaje nacionalizado. En virtud de lo anterior, y tras valorar la documentación aportada y las verificaciones realizadas en sede administrativa, esta Aduana determinó el valor en aduanas correcto e incluyó la línea omitida, estableciendo un adeudo tributario principal por la suma de doscientos cuarenta mil quinientos veintiocho colones con setenta y ocho céntimos (C240.528,78), el cual permanece insoluto al no haberse cancelado dicho monto por parte de la importadora ni de su agente de aduanas. Esta obligación tributaria fue fijada en firme mediante la citada resolución MH-DGA-AS-GER-RES-0101-2026, consolidando la existencia de un saldo exigible a favor del Fisco y constituyendo la base para la intimación de pago que se ordena en esta resolución. **SEGUNDO:** Conceder a los administrados (Importador y su agente de Aduanas) un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución para que proceda a la cancelación del monto estipulado y sus intereses de Ley devengados, o en su defecto, esta Aduana estaría en la facultad de remitir a la Dirección General de Aduanas el expediente administrativo para que proceda ya sea a: inhabilitar al auxiliar de la función pública aduanera en sus actividades, y/o a ejecutar la garantía correspondiente o remitir a la oficina respectiva para que se ejecute al importador y su agente de Aduanas el cobro judicial según corresponda. **TERCERO:** Tener por agotada la ejecución de la prenda aduanera decretada sobre la mercancía remanente asociada al movimiento de inventario número A264-2018-60587, en virtud de que, conforme se constató mediante acta número MH-DGA-AS-DT-SD-ACTA-0617-2026, levantada el día veinte de marzo de dos mil veintiséis por funcionarios del



Departamento Técnico de esta Aduana y las actas números AS-DT-SD-SUPV-1633-2021 y AS-DT-SD-1634-2021, ambas de fecha doce de agosto de dos mil veintiuno aportadas por el depositario fiscal Neutral Costa Rica Sociedad Anónima (código A264), la totalidad de la mercancía que se encontraba sujeta a la citada prenda ya no existe físicamente, por haber sido destruida por el depositario conforme a sus procedimientos internos y al tiempo transcurrido en abandono. En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56 inciso d) y 71 de la Ley General de Aduanas y la Directriz DIR-DN-0005-2016, se tiene por materialmente ejecutada la prenda aduanera decretada en la resolución número RES-AS-DN-0150-2022 y reafirmada en el POR TANTO de la resolución de acto final número MH-DGA-AS-GER-RES-0101-2026, al haberse extinguido el objeto material sobre el cual recaía la medida. **NOTIFÍQUESE:** A la importadora Clemencia Hernández Ramírez, cédula de identidad número 1-0524-0140, en su condición de obligado principal y a la Auxiliar de la función pública Aduanera Agente de Aduanas Independiente, señora Johana Arias Méndez, cédula de identidad número 2-0496-0707, agente de Aduanas Independiente, y a la Auxiliar de la función pública señora Johana Arias Méndez, cédula de identidad número 2-0496-0707, agente de Aduanas independiente, en su carácter de responsable solidario y representante legal del importador, de conformidad con los artículos 33 y 36 de La Ley General de Aduanas.

LICDA. DAMARIS JIRÓN BOLAÑOS
GERENTE
ADUANA SANTAMARÍA

Elaborado por:
Lic. Gerardo Mena Vargas Abogado del Departamento Normativo Aduana Santamaría

Aduana Santamaría, 1,5 km al oeste del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, contiguo a Base 2 de la Fuerza Pública, Alajuela, Costa Rica. - Tel: (506)2440-0274 / 2440-0279 - www.hacienda.go.cr



ACTA DE NOTIFICACIÓN

En la ciudad de Alajuela, a las _____ horas del día _____ del mes de _____ del año dos mil veintiséis, el suscrito notificador se apersonó en las instalaciones del Departamento Normativo de la Aduana Santamaría, con el propósito de comunicar la resolución número **MH-DGA-AS-GER-RES-0546-2026**, dictada el veinte de marzo de dos mil veintiséis, a la **Importadora Clemencia Hernández Ramírez, cédula de identidad número 1-0524-0140**, en su condición de **obligado principal** dentro del presente procedimiento.

La notificación se realiza de **manera independiente**, conforme lo establecido en el artículo 194 y el inciso a) del artículo 196 de la Ley General de Aduanas y sus reformas, mediante la dirección de correo electrónico **clemenciah@hotmail.com**.

Subsidiariamente, se efectúa la comunicación por intermedio de la Auxiliar de la función pública Aduanera Agente de Aduanas Independiente, señora Johana Arias Méndez, cédula de identidad número 2-0496-0707, en su condición de representante y responsable solidario del Importador, ambos por medio de las siguientes direcciones de correo electrónico **johanna.arias@jpvscargocr.com** y **johaarias@megalogistica.com**, también se notifica al Importador Clemencia Hernández Ramírez, cédula de identidad número 1-0524-0140, en su condición de obligado principal en el presente procedimiento.

En caso de no poder efectuarse la presente comunicación, se procederá a realizar la notificación respectiva en la **página web del Ministerio de Hacienda**, conforme lo dispuesto en el artículo 194 de la Ley General de Aduanas y sus reformas, y de acuerdo con las directrices aplicables. Finalmente, se incorporan al expediente los comprobantes de transmisión correspondientes.

Resultado de la Notificación

- () Todo conforme
- () Otros especifique: _____

Es todo. Firmo en calidad de notificador.

Nombre: Lic. Gerardo Mena Vargas Cédula: _____

Firma: _____





ACTA DE NOTIFICACIÓN

En la ciudad de Alajuela, al ser las _____ horas del día _____ del mes de _____ de dos mil veintiséis, el suscrito notificador se apersonó en la siguiente dirección: Departamento Normativo de la Aduana Santamaría Con el propósito de comunicar la resolución número **MH-DGA-AS-GER-RES-0546-2026** del veinte de marzo de dos mil veintiséis, a la **Auxiliar de la función pública aduanera, Agente de Aduanas Independiente, señora Johana Arias Méndez, cédula de identidad número 2-0496-0707, de forma independiente**, conforme lo establecido en el artículo 194 y el inciso a) del artículo 196 de la Ley General de Aduanas y sus reformas, en su condición de **responsable solidaria** y representante de la Importadora Clemencia Hernández Ramírez, cédula de identidad número 1-0524-0140, obligado principal en el presente procedimiento.

La notificación se realiza conforme a lo dispuesto en los artículos 33, 36 y 194 de la Ley General de Aduanas, mediante las direcciones de correo electrónico johanna.arias@jpvscargocr.com y johaarias@megalogistica.com; y, de manera subsidiaria, en la dirección electrónica clemenciah@hotmail.com.

De manera independiente, y en estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 194 de la Ley General de Aduanas y sus reformas, se deja constancia de que, en caso de no poder efectuarse la presente comunicación por los medios electrónicos indicados, se procederá a realizar la notificación respectiva en la **página web oficial del Ministerio de Hacienda**, conforme a las directrices aplicables.

Finalmente, se incorporan al expediente los comprobantes de transmisión correspondientes.

Resultado de la Notificación

- () Todo conforme
- () Otros especifique: _____

Es todo. Firmo en calidad de notificador.

Nombre: Lic. Gerardo Mena Vargas Cédula: _____

Firma: _____

